



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00923</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se deberá aportar certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a tres meses anteriores a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que:

*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

Deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

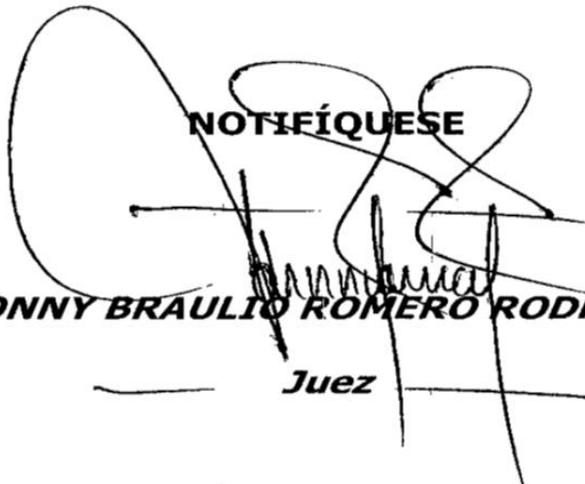
**TERCERO.** Deberá la parte interesada aclarar el Nit del demandado, toda vez que en la demanda se señala que es 900.551.181-3, mientras que en el poder se señala que es 901.220.676-0.

**CUARTO.** Observa el Despacho que el título ejecutivo expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal, no discrimina cada una de las cuotas que pretende ejecutar, razón por la cual se requiere para que allegue un certificado expedido por el administrador donde discrimine cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.

**QUINTO.** Igualmente, deberá adecuar las pretensiones, indicando cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

**SEXTO:** Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, una nueva certificación y de ser necesario un nuevo poder.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**